



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00634-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN C.C. 1.042.425.629
DEMANDADO	JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS C.C. C.C. 7.603.276

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 18 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes, las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Al mismo tiempo, el demandante allega solicitud de pronunciamiento frente al proceso, aludiendo haber demostrado con las pruebas que desde antes que el Menor naciera cumplía con sus obligaciones alimentarias, por lo que solicita se suspenda el pago de títulos hasta tanto no se resuelva proceso de impugnación en el que refiere cuenta con prueba de ADN negativo.

Sin embargo, revisado el proceso de impugnación de paternidad 20220007100 que cursa en el presente despacho, se tiene que mediante auto de fecha 01 de julio del año en curso, se ordena prueba de paternidad a realizarse el 10 de agosto; sin embargo, tras no aportarse esta, se ordena nuevamente en auto de fecha 26 de agosto para su realización el 05 de octubre, sin que a la presente se alleguen los resultados, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintitrés (23) del mes de abril de 2022 a las 9:00 A.M.
3. **Citar a las partes** para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.



4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realizará, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.
5. **DECRETO DE PRUEBAS**
 - 5.1 **PARA LA PARTE DEMANDANTE:**
 - 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.2 **PARA LA PARTE DEMANDADA:**
 - 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.2.2 Decretar el interrogatorio de partes a la demandante.
 - 5.3.3. Decretar la prueba testimonial de los señores YOLIMA DANTIH TELLEZ HERNANDEZ Y DANITH MARIA HERNANDEZ DE TELLEZ.
6. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Alcira María Castillo Celin al Dr. Luis Roberto Arrieta Vergara identificado con la C.C. 1.140.835.610 y T.P. No. 299.925 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el plenario.
7. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
8. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
9. No acceder al pedido hasta tanto no se aporte resultado de prueba de paternidad en el marco del proceso de impugnación referenciado.
10. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección

electrónica	institucional
-------------	---------------

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.
11. Reconocer al DR. ANDRES HEREDIA LIBREROS como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ